

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0380-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de sindicatos minoritarios.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Susana Prieto Terrazas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer la libertad sindical de los sindicatos minoritarios y sus agremiados, así como sus derechos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del artículo 388 del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y</p> <p>III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 388 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SINDICATOS MINORITARIOS</p> <p>Único. Se adiciona la fracción IV del artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de sindicatos minoritarios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;</p> <p>II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y</p> <p>III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de</p>

trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

No tiene correlativo

la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

IV. Deberá respetarse la libertad sindical de los sindicatos minoritarios y sus agremiados, para lo cual, queda prohibido privar a las organizaciones sindicales minoritarias, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses colectivos de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción.

Se reconocen en favor de los sindicatos minoritarios, los siguientes derechos:

- a. El derecho de contar con permisos o licencias con goce de sueldo otorgadas por patrón les otorgue permisos o licencias con goce de sueldo**
- b. El trabajador tendrá el derecho en cualquier momento, de afiliarse al sindicato minoritario de su elección para la promoción, mejora y defensa de sus intereses.**
- c. El patrón está obligado a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo, desde el momento en que el Sindicato minoritario se**

No tiene correlativo

lo requiera, y por el tiempo de duración del encargo sindical.

d. En ningún caso el patrón podrá negarse a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo, las cuales únicamente podrán ser canceladas por resolución judicial, previo acreditamiento de que las facilidades que se otorgan afectan el funcionamiento eficaz de la fuente de trabajo.

e. Los sindicatos minoritarios tienen derecho a recibir las cuotas sindicales de sus agremiados. El patrón está obligado a enterar el pago de las cuotas sindicales.

f. En proporción al número de sus agremiados, los Sindicatos minoritarios cuentan con el derecho de proponer al patrón, aspirantes a plazas de nueva creación, así como percibir la parte proporcional de todas las prestaciones económicas que se deriven de la contratación colectiva y que se paguen en favor del Sindicato mayoritario.

g. Los trabajadores agremiados a los Sindicatos minoritarios tienen derecho, en igualdad de condiciones con respecto a los trabajadores que pertenecen al Sindicato mayoritario, a ocupar vacantes temporales, definitivas, laborar tiempo extraordinario, y en

No tiene correlativo

general, a participar de todos los derechos, prestaciones y prerrogativas que se deriven de las condiciones de trabajo y de la contratación colectiva.

i. Los sindicatos minoritarios cuentan con el derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción. Queda prohibido limitar los medios de las organizaciones minoritarias para defender los intereses profesionales de sus agremiados.

i. Las organizaciones minoritarias tienen el derecho de actuar como portavoces de sus miembros y representarlos frente al patrón, en casos de conflictos individuales, contando con el derecho de integrar las Comisiones Mixtas que se conformen al interior de la fuente de trabajo, cuando se traten asuntos relacionados con alguno de sus agremiados.

j. Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo o mayoritario no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse. Los patrones y sus representantes tienen prohibido actuar con parcialidad, abuso o injerencia en favor del sindicato mayoritario.

No tiene correlativo

k. Se consideran privilegios inadmisibles de los sindicatos mayoritarios, todos aquellos que les sean otorgados, distintos a los que a continuación se expresan de forma limitativa: La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo; prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; y prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales. Consecuentemente, todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario, que no se ajuste a los límites referidos, se considera inválido y debe ser cancelado.

l. Para pertenecer a un Sindicato minoritario, no se requiere que el trabajador comunique su decisión al Sindicato al que renuncia, basta que el trabajador manifieste su consentimiento ante la organización sindical a la que pretende afiliarse en cumplimiento a sus estatutos.

No se requiere que el trabajador comunique su decisión al Sindicato al que renuncia. El patrón está obligado a otorgarle plena validez a las constancias de afiliación o ingreso, expedidas por los Sindicatos minoritarios.

m. Cualquier violación a los derechos y prerrogativas contenidas en este precepto, por actos u omisiones que impliquen la violación al

No tiene correlativo

derecho de la igualdad y la no discriminación, cometido en perjuicio de los sindicatos minoritarios y sus agremiados, el responsable tendrá la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados. Los Tribunales Laborales deberán condenar al pago de la indemnización, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, el impacto, la situación económica del responsable y de la víctima, el daño moral, así como las demás circunstancias del caso.

n. Ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, además de la indemnización surgida por la violación al derecho de la igualdad y la no discriminación, cometido en perjuicio de los sindicatos minoritarios y sus agremiados, los Tribunales Laborales impondrán al responsable, multas de hasta mil UMAS por cada trabajador afectado, y sanciones tendientes a erradicar los actos de discriminación laboral, para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos.

Estas medidas comprenden el pago de una indemnización adicional equivalente a 90 días de salario en favor del afectado, así como la exigencia de una disculpa pública por parte del patrón y la publicación en lugar visible de la fuente de

El voto de los trabajadores será conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Bis. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 387.

trabajo, por el término de un año, de la sentencia que resuelva el caso donde se resuelva la existencia de un acto discriminatorio o de diferencia de trato.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López.